

903052

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°078-2009-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 08 JUL. 2009

VISTO:

La Solicitud de Registro N° 682431, de pago de Subsidio por Gastos de Sepelio presentado por **Doña Isabel Angulo Salazar; y,**

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de Registro N° 89715 presentado el 26 de Enero del 2007, **Doña Isabel Angulo Salazar**, servidora de carrera de la Sede del Gobierno Regional, solicita se le otorgue el Subsidio por Gastos de Sepelio por la muerte de su madre Doña Emelina Salazar García;

Que, con la Resolución Jefatural Regional N° 015-2007-GR.LAMB/ORAD de fecha 05 de Febrero del 2007, se resolvió otorgar por única vez el Subsidio por Gastos de Sepelio, equivalente a la suma de Dos (2) Remuneraciones Totales Permanentes a la recurrente;

Que, con fecha 09 de Enero del 2009 la administrada solicita mediante un escrito dirigido a la Presidenta Regional se le abone el subsidio por Gastos de Sepelio sobre la base de la remuneración total íntegra, fundamentando su pedido en sentencias emitidas por el Poder Judicial que así lo señalan;

Que, los argumentos para establecer el monto a pagar por concepto del citado beneficio se basan en los Artículos 8° Y 9° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, y normas y disposiciones presupuestarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto y Planificación que señalan que el beneficio económico reclamado debe calcularse en función a las **Remuneraciones Totales Permanentes;**

Que, por imperio de Ley es el Ministerio de Economía y Finanzas el que regula todo lo relacionado con los aspectos presupuestales de las Entidades del Estado, así La Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto señala que "El Sistema de Gestión Presupuestaria se encuentra integrado por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, que es la más alta autoridad técnico-normativa, (...)", del mismo modo lo señala en las Resoluciones para la Ejecución del Proceso Presupuestario de los Gobiernos Regionales que todos los años viene señalando que para la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, tales como la **asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto**, y vacaciones truncas, entre otros, que perciben los funcionarios, directivos y servidores públicos, otorgados sobre la base del sueldo, remuneración o ingreso total, **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.** Y, el Artículo 8° de dicho dispositivo establece que la **Remuneración Total Permanente** está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, y el **Artículo 9°**, prescribe, que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, que perciben los funcionarios, directivos y demás servidores, otorgados sobre la base del sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios (...); b) La Bonificación diferencial (...); c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional; en consecuencia, la base de cálculo con la cual se





RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°078-2009-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 08 JUL. 2009

determinó el monto a pagar al administrado por concepto de Subsidio por Luto, que es cuestionado, se efectuó con arreglo a ley, toda vez que como ya se ha hecho referencia, existe norma expresa emitida por organismo competente que reguló tal procedimiento, así como, en cumplimiento a los lineamientos emanados por la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas de acuerdo a su competencia, el mismo que incluso se viene efectuando desde años anteriores al año 2002 hasta la fecha;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 432-96AA/TC, sobre Acción de Amparo seguido por doña Lily Violeta Gonzales Diez contra la RENOM y la Dirección Regional de Educación de Lambayeque, se ha pronunciado por la validez plena del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al considerar que el citado dispositivo legal ha sido expedido al amparo del Artículo 211 de la Constitución Política de 1979, significando con ello su jerarquía legal y su capacidad modificatoria sobre las normas relativas a este beneficio contemplado tanto en la Ley de la Carrera Administrativa aprobada por el Decreto Legislativo N° 276, como en la Ley del Profesorado N° 24029, criterio que también fuera asumido por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, a través de la Sentencia de Vista N° 800-2006, resultado del Proceso de Amparo seguido por doña Inés Espinoza Mayta con el Expediente N° 2006-00019/304T-26. Así mismo cabe señalar que la recurrente pretende que dentro de la remuneración íntegra se considere la entrega que mensualmente la efectúa CAFAE con el nombre de incentivos lo cuál no constituye remuneración de acuerdo a lo estipulado por el Decreto de Urgencia N° 088-2001, Ley N° 28411 y la Ley General de Presupuesto, además las remuneraciones son los conceptos que abona la entidad por el trabajo realizado y que se reflejan en la Planilla Única de Pagos, como en la boleta de pago respectiva y los incentivos son abonados por el CAFAE, órgano distinto a la entidad a través de una nómina distinta a la Planilla Única de Pagos;

Que, la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a acatar las disposiciones administrativas impartidas por las instancias competentes y las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho de otorgar la bonificación especial, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, de otro lado, el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia viene señalando que los reclamos de los servidores públicos que se deriven de derechos reconocidos por la aplicación de la legislación laboral pública o cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios, gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones de procesos administrativos, entre otros, se dilucidan en la vía jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta conveniente en todo caso posibilitar se agoten las instancias administrativas, a efecto de que la administrada pueda recurrir ante la instancia jurisdiccional mediante el proceso a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Que, el plazo para interponer el Recurso Impugnativo de Apelación de acuerdo a lo estipulado en el artículo 207° inciso 2 de la Ley General de Procedimientos Administrativos, Ley N° 27444 es de quince días perentorios, contados desde la notificación de la resolución que se pretende apelar, por lo que la interposición del recurso fuera del plazo determinado implica la preclusión de dicha acción; entendiendo



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°078-2009-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 08 JUL. 2009

de acuerdo a la doctrina que la Preclusión es la extinción del derecho a realizar algún acto procesal de cualquier naturaleza (civil, penal, administrativo, etc) ya sea por prohibición de la ley, por haberse dejado pasar la oportunidad de realizarlo o por haberse realizado otro acto procesal incompatible con aquel, según el gran jurista Couture;

Que, la preclusión no puede tomarse como un acto atentatorio contra el Principio Constitucional y Procesal a la doble instancia en razón de que la normatividad debe establecer parámetros para la correcta aplicación de la jurisdicción, determinando los actos procesales, el ejercicio de los derechos y acciones de los administrados, a un momento o tiempo oportuno para ejercitar el derecho a la Doble Instancia; luego de pasado éste, se configura LA EXTEMPORANEIDAD, es decir la presentación, reclamo, ejercicio del derecho o acción FUERA DEL TIEMPO OPORTUNO; lo que implica la no atención por parte del órgano administrativo del pedido, solicitud, derecho o acción que se reclame por parte del administrado;

Que, se observa de autos, que la administrada no ha interpuesto recurso impugnativo alguno contra la Resolución Jefatural Regional N° 015-2007-GR.LAMB/ORAD de fecha 05 de Febrero del 2007, entendiéndose que el escrito que presenta con fecha 09 de Enero del 2009 es una solicitud más no un recurso impugnativo, por lo que en consecuencia se está fuera del plazo para interponer recurso alguno contra el mencionado acto administrativo, por tanto al no haber apelado los actos dentro del término de ley éstos han quedado consentidos y firmes de acuerdo a lo establecido por el Artículo 212° de la Ley General de Procedimientos Administrativos, en consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones descritas, no es posible amparar la pretensión de la administrada;

Estando al Informe Legal N° 684-2009-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por **Doña Isabel Angulo Salazar** por estar consentida y firme la Resolución Jefatural Regional N° 015-2007-GR.LAMB/ORAD de fecha 05 de Febrero del 2007.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Mg^o Marco Antonio Cardozo Montoya
GERENTE GENERAL REGIONAL

